



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La necesidad del reajuste trimestral de la renta vitalicia del pensionista

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR(ES):

Apaza Vega, Lizandro Mauricio (ORCID: 0000-0002-4844-9179)
Corrales Arguellas, Jhennyfer Dayan (ORCID: 0000-0003-4144-5594)

ASESOR:

José Roberto Barrionuevo Fernández (ORCID: 0000-0001-9679-7015)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos fundamentales, procesos constitucionales y jurisdicción constitucional y
partidos políticos

AREQUIPA-PERÚ

2021

Dedicatoria

A nuestro hijo Antonio Mateo el cual trajimos al mundo producto de un amor inexplicable, nos dio las fuerzas necesarias para seguir adelante a pesar de todas las adversidades que se han presentado.

Agradecimiento

A nuestro asesor de grado quien nos guio con su sabiduría y experiencia para presentar nuestra tesis.

A nuestros padres y hermanos por su amor y apoyo incondicional, dándonos ánimo para poder concretar nuestras metas.

INDICE DE CONTENIDOS

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I.INTRODUCCIÓN.....	7
II.MARCO TEÓRICO.....	15
III.METODOLOGÍA.....	23
3.1.Tipo y diseño de investigación.....	23
3.2. Categorías, subcategorías.....	24
3.3. Escenario de estudio.....	25
3.4. Participantes.....	25
3.5. Técnica e instrumento.....	26
3.6. Procedimiento.....	26
3.7. Rigor Científico.....	27
3.8. Método de análisis de datos.....	27
3.9. Aspectos Éticos.....	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSION.....	28
V. CONCLUSIONES.....	38
VI. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS.....	40
ANEXOS.....	42

RESUMEN

El presente trabajo busca analizar los efectos del reajuste trimestral de las rentas vitalicias que otorga la Oficina de Normalización Previsional y una adecuada protección al pensionista.

Uno de los aspectos más relevantes del caso, está vinculado al derecho que tienen los trabajadores que desempeñan labores de riesgo al momento de sufrir un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad profesional, aplicando una adecuada protección.

Teniendo en cuenta que en el Sistema Privado de Pensiones se ha instituido el reajuste trimestral de la renta vitalicia para proteger adecuadamente a su pensionista, mientras que en el Sistema Nacional de Pensiones no se ha tomado en consideración este mecanismo.

Eso nos muestra que, teniendo las mismas circunstancias sobre la aplicación del reajuste trimestral en las rentas vitalicias, la protección es diferente de acuerdo al régimen con que se administra una pensión en el mismo país.

En ese sentido, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones en las pensiones pactadas en monedas nacional aplica el reajuste trimestral en forma imperativa, según el Índice de Precios al Consumidor.

Sin embargo, este reajuste trimestral en el Sistema Nacional de Pensiones se incumple en ser aplicado de forma automática, afectando el desarrollo económico progresivo y el acceso a una pensión justa del pensionista.

Finalmente, el resultado de la investigación sobre el análisis del reajuste trimestral de las pensiones que otorga la Oficina de Normalización Previsional, existe el desconocimiento por la administración pública sobre la aplicación de los beneficios propios del Art. 20 del D.S. 003-98-SA.

Palabras claves: renta vitalicia, reajuste trimestral, protección al pensionista, seguridad social, sistema privado de administración de fondos de pensiones, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

ABSTRACT

This paper seeks to analyze the effects of the quarterly readjustment of life annuities granted by the Social Security Normalization Office and adequate protection for the pensioner.

One of the most relevant aspects of the case is linked to the right of workers who perform risky work at the time of suffering an accident at work or acquiring an occupational disease, applying adequate protection.

Taking into account that in the Private Pension System the quarterly readjustment of the life annuity has been instituted to adequately protect the pensioner, while in the National Pension System this mechanism has not been taken into consideration.

This shows us that, having the same circumstances regarding the application of the quarterly readjustment in life annuities, the protection is different according to the regime under which a pension is administered in the same country.

In this sense, the Private System for the Administration of Pension Funds in the pensions agreed in national currencies applies the quarterly readjustment in an imperative manner, according to the Consumer Price Index.

However, this quarterly readjustment in the National Pension System is not fulfilled in being applied automatically, affecting progressive economic development and access to a fair pension for the pensioner.

Finally, the result of the investigation on the analysis of the quarterly readjustment of pensions granted by the Social Security Normalization Office, there is ignorance by the public administration about the application of the benefits of Art. 003-98-SA.

Keywords: life annuity, quarterly readjustment, pensioner protection, social security, private pension fund administration system, work accident and occupational disease.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática

En el Perú y al igual que otros países; existen trabajos riesgosos en los cuales la salud y la integridad del trabajador se ponen en peligro, dadas las precarias condiciones en que labora y la falta de implementos de seguridad, pudiendo adquirir una enfermedad que en muchos casos es irreversible y degenerativa, lo que trae consigo muchos problemas económicos.

Podemos poner como ejemplo el jefe de familia que después de un accidente de trabajo o enfermedad en el trabajo ya no puede mantener o darles un mejor estilo de vida a su familia, esto trae preocupaciones, estrés y en muchos casos depresión, llegando inclusive a causar la muerte.

Sin embargo, muchas personas desconocen de una modalidad de pensión denominada Renta Vitalicia, esta fue creada para justamente salvaguardar y proteger al pensionista en este caso el trabajador, que por motivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional ya no pueden seguir laborando, estando en una situación de incapacidad permanente o total.

Entonces este tipo de pensión ayuda a aquellos trabajadores los cuales sus empresas contrataron el seguro complementario de trabajo de riesgo a las aseguradoras para que puedan tener un estilo de vida mejor y poder ayudar en casa a sus familias.

Pero que sucede en la realidad, la Oficina de Normalización Previsional, más conocida como ONP, es un organismo estatal, la cual es la encargada de otorgar esta pensión, brindándoles de manera tal que a sus aportantes no se les logra brindar una pensión justa y equitativa, incurriendo así en desproteger a sus pensionistas.

Pero, ¿por qué decimos que no protege a sus pensionistas?, pues este organismo incumple de manera sucesiva las leyes que ampara a los pensionistas, en este caso la renta vitalicia.

Por ejemplo, el Art. 20 del D.S 003-98-SA indica que tanto las aseguradoras privadas y la ONP tienen que realizar el reajuste trimestral de manera automática a las pensiones de renta vitalicia.

La Oficina de Normalización Previsional, no cumple de manera adecuada lo que indica tal artículo, ocasionando así una desventaja total a los pensionistas que en muchos casos prefieren desafiliarse y aportar a las aseguradoras privadas ya que estas si realizan tal reajuste de manera como lo indica la ley, es decir automáticamente.

Definitivamente la ausencia de este reajuste automático no realizado por la ONP a sus pensionistas, trae consigo grandes daños, porque obviamente se tienen que abrir procesos demandando a tal organismo para que pueda cumplir con este reajuste, siendo así que el trabajador tiene que esperar un aproximado de dos años a más hasta que el juez le reconozca este reajuste, perdiendo tiempo

y dinero, que muy fácil pudo ser otorgado desde un comienzo si es que la ONP hubiera cumplido con lo establecido por este artículo.

Con lo descrito anteriormente se formula el siguiente problema ¿por qué el incumplimiento automático del reajuste trimestral de la renta vitalicia otorgado por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa del pensionista, Arequipa – 2021?, y como problema específico: ¿qué lleva a la Oficina de Normalización Previsional a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de la renta vitalicia de manera automática vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa del pensionista?

La realización de la presente investigación se justificó desde el punto de vista teórico porque se pretende conocer como la ONP no aplica el reajuste trimestral de la renta vitalicia de manera automática a los pensionistas, desde su concepto, teorías, así mismo conocer el derecho a percibir una correcta pensión justa y equitativa.

Metodológicamente, nuestra investigación se desarrolló en el enfoque cualitativo, donde el tipo de investigación está orientado al tipo descriptivo; como justificación práctica teniendo en cuenta que en el reglamento indica que el reajuste trimestral de la renta vitalicia debe ser otorgado de manera automática.

Así mismo el objetivo general del trabajo de investigación se centró en: comprender por qué la Oficina de Normalización Previsional no aplica el reajuste trimestral de manera automática, vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa al pensionista. En el objetivo específico: indagar los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista.

En el supuesto jurídico general, la falta de aplicación del reajuste trimestral de manera automática de la renta vitalicia vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa del pensionista, ya que al no ser reajustado de manera automática se tiene que abrir procesos judiciales que son tediosos y perjudiciales para los trabajadores. Supuesto jurídico específico: los factores que llevan a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa, estos

factores nos ayudarán a descubrir el comportamiento que tiene la ONP para que no puedan cumplir con reajustar trimestralmente y de manera automática la renta vitalicia de los pensionistas, y vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa porque los pensionistas tienen que abrir procesos judiciales para que la ONP les reconozca este reajuste trimestral.

Problemática y Contexto social

Esta investigación está orientada a poder ver como el Decreto Supremo 003-98-SA, en su Art. 20, señala que se reajuste trimestralmente la renta vitalicia de manera automática.

Formulación del problema

Problema General:

¿Por qué el incumplimiento automático del reajuste trimestral de la renta vitalicia otorgado por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa del pensionista, Arequipa – 2021?

Problema específico

¿Qué lleva a la Oficina de Normalización Previsional a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de la renta vitalicia de manera automática vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa del pensionista?

Justificación de la investigación

Nuestra investigación se compone de una justificación teórica, justificación metodológica y justificación práctica.

Justificación teórica

Nuestra presente investigación tiene carácter importante ya que a través de ella se va a determinar cómo el Decreto Supremo 003-98-SA en su Art. 20, señala que, para las pensiones de renta vitalicia, las aseguradoras deben reajustar trimestralmente y de manera automática esta pensión, caso que no sucede con la Oficina de Normalización Previsional, que no realiza este reajuste trimestral siendo así que no brinda la seguridad adecuada a los pensionistas que aportan a este organismo.

En cuanto al valor teórico, nuestra investigación permite ampliar los conocimientos sobre la renta vitalicia, reajuste trimestral, protección al pensionista, seguridad social, sistema privado de administración de fondos de pensiones, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Justificación metodológica

El presente trabajo de investigación se desarrolló en el enfoque cualitativo, cuyo tipo de investigación está orientado o recae al tipo descriptivo, pues analizaremos casos que nos ayuden de manera mediata o largo plazo.

Justificación práctica

La razón que motiva la presente investigación, es la importancia de abordar los serios retos entorno a la efectividad y la seguridad social en la salud de los trabajadores y obreros que desempeñan actividades de riesgo.

Por tal motivo, nosotros como ciudadanos debemos exigir a nuestro gobierno un mayor esfuerzo y alcance que nos permita salvaguardar nuestros derechos y cumplir con las normas de protección que están establecidos en nuestra constitución.

Entonces los sistemas deben adecuar las debidas modalidades con un financiamiento los cuales permitan incrementar las coberturas y garantizar prestaciones que sean las suficientemente necesarias que nos garanticen un carácter inclusivo, no discriminatorio y de fortalecimiento de los derechos de las personas, en especial de los pensionistas y/o jubilados.

Por eso, la igualdad de derechos coloca a la dignidad y el bienestar de las personas como valores irreductibles y va más allá de las oportunidades que debe o tiene cada persona en la sociedad.

En tal razón todos tenemos derecho a acceder libremente a ciertos sistemas que nos brinden bienestar social y por lo mismo nos brinden seguridad social ya que por solo el hecho de ser ciudadanos, todo esto siendo independiente de los logros individuales y los recursos con que cuente cada uno.

En el Perú, cada ciudadano jubilado cuenta con una protección mensual, a la que llamamos pensión por jubilación ya sea con una Aseguradora Privada (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en la cual debe contar con una cantidad establecida de aportaciones para poder adquirirla.

Si bien es cierto existe un régimen especial denominado Renta Vitalicia, en la cual el empleador está obligado a aportar para asegurar la salud de su trabajador, ya sea en las AFP u ONP.

Según el Art. 20 del D.S 003-98-SA, existe un reajuste trimestral para las personas que se encuentran recibiendo su renta vitalicia, la cual las aseguradoras privadas cuentan con un sistema de administración que les permite realizar este tipo de reajustes.

En cambio, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no cumple en realizar este reajuste trimestral, sin siquiera tener un sistema de administración que permita que las personas dentro de este régimen puedan adquirir este reajuste siendo que su derecho a obtener una pensión justa sea vulnerado.

En la realidad del sistema peruano, para poder obtener un reajuste trimestral por la ONP, es necesario abrir procesos judiciales, los cuales, por la carga del mismo, demoran años en que las personas puedan adquirir este reajuste, y esto genera incertidumbre y desgano por un derecho el cual debería ser automático según la ley.

Relevancia

La relevancia social de nuestra presente investigación es de utilidad a la población materia de estudio, por lo que se ha detectado como es que el Decreto Supremo 003-98-SA, en su Art. 20 indica que se debe reajustar trimestralmente y de manera automática la pensión de renta vitalicia, y la falta del cumplimiento de este por parte de la Oficina de Normalización Previsional vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa del pensionista.

Contribución

Se puede decir que verdaderamente en nuestra presente investigación se permite visualizar cuales son los problemas que existe a la falta de aplicación del reajuste trimestral automático de la pensión de renta vitalicia, afectando el derecho de una pensión justa y equitativa del pensionista.

Objetivos de la investigación

Nuestros objetivos se encuentran divididos en un objetivo general y en un objetivo específico.

Objetivo General

Comprender por qué la Oficina de Normalización Previsional no aplica el reajuste trimestral de manera automática, vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa al pensionista, Arequipa - 2021

Objetivo Especifico 1

Indagar los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, Arequipa – 2021

Supuestos de la investigación

Supuestos Jurídicos

El supuesto jurídico resulta ser una posible o una tentativa respuesta al problema planteado.

Supuesto Jurídico General

La falta de aplicación del reajuste trimestral de manera automática de la renta vitalicia vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa del pensionista, ya que al no ser reajustado de manera automática se tiene que abrir procesos judiciales que son tediosos y perjudiciales para los trabajadores.

Supuesto Jurídico Específico 1

Los factores que llevan a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa, estos factores nos ayudarán a descubrir el comportamiento que tiene la ONP para que no puedan cumplir con reajustar trimestralmente y de manera automática la renta vitalicia de los pensionistas, y vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa porque los pensionistas tienen que abrir procesos judiciales para que la ONP les reconozca este reajuste trimestral.

II. MARCO TEORICO

Antecedentes

La presente investigación que se está realizando, se investigó en el área nacional como en el área internacional, investigando y considerando lo más importante e interesante de la función que tiene la Oficina de Normalización Previsional en aplicar el reajuste trimestral al pensionista pudiendo este recibir una pensión justa y equitativa.

Nacionales

Asmat (2019) "Influencia de la gestión de los procesos de pensión en el cumplimiento de los derechos pensionarios en la Oficina de Normalización Previsional", Lima, Perú, consiste en que se debe evidenciar de con bastante importancia la influencia de la gestión de los procesos de pensión utilizando

técnicas y análisis documentales, con la finalidad de que se establezca cómo incide el cumplimiento de los derechos pensionarios en la Oficina de Normalización Previsional. Así mismo, el autor recomienda a la ONP, que debe establecer protocolos en cada uno de sus procesos pensionarios, así como indicadores que permitan medir la eficiencia en cada uno de ellos. (p. 76)

De igual manera el autor en su quinta recomendación indica también que se debe establecer estudios de sondeo periódico para determinar el nivel de cumplimiento de los derechos pensionarios. (p. 76).

Torres (2019) “Idoneidad de la Ley N° 30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para mejor administración del fondo pensionario”, Chiclayo, Perú, tipo de investigación es básica. Indica en su octava conclusión que el Estado debería crear una estrategia de capacitación antes de la entrega del fondo con la finalidad de incentivar la correcta inversión y el aseguramiento de la vejez digna. (p. 86).

Internacionales

Torres (2015) “El seguro de Renta Vitalicia – ventajas y desventajas”, Barcelona, España, en donde indica que se debe que el tema de rentas vitalicias no está lo suficientemente desarrollado en el mercado, por lo que muchas entidades se ven obligadas a ser bastante conservadoras y que, para muchos clientes posiblemente este producto no resulta ser del todo atractivo a pesar de que puede adaptarse a sus necesidades en todo momento.

Es totalmente necesario que se siga trabajando para el mejoramiento de las rentas vitalicias, ya que con ayuda del Estado se puede buscar mecanismos que sean más eficientes o que se mejoren los que ya existen para poder cubrir riesgos y además se puedan garantizar la rentabilidad en un periodo de cobertura que sería a un largo plazo. (p. 75).

Se indica también la importancia en insistir que independientemente del producto el cual se termine escogiendo, sería completamente esencial fomentar una consciente y consistente cultura del ahorro y de la previsión entre los ciudadanos, que nos permita hacer frente a nuestras necesidades en la etapa de jubilación. (p. 76).

Laborda (2016) "Momento óptimo de contratación de rentas vitalicias", Santiago de Chile, Chile, en donde nos explica que se calcula para cada uno hasta qué edad sería razonable retrasar la contratación de la Renta Vitalicia considerando un umbral del 50% es decir, que el pensionado está dispuesto a seguir esperando mientras la probabilidad de obtener un beneficio sea de al menos un 50%. (p. 21).

Teorías y enfoques conceptuales de la investigación

Renta vitalicia

La Renta Vitalicia se puede denominar como un tipo de modalidad de pensión en la cual cuando el beneficiario al tener un accidente de trabajo recibe este beneficio de por vida, ya sea otorgado por las aseguradoras privadas o por la Oficina de Normalización Previsional, esta Renta Vitalicia también puede ser otorgada a los beneficiarios de ley siempre y cuando el afiliado o pensionista fallezca.

La renta vitalicia para que sea considerada como tal, necesita tener los siguientes requisitos; certificado médico de invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, Ministerio de Salud o entidades prestadoras de salud, previo examen expedido por la Comisión Médica.

El certificado médico de invalidez puede contener una incapacidad permanente parcial con un menoscabo mayor al 50% pero menor a los dos tercios quiere decir el 66.66%, lo cual significa que el trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad profesional pueda acceder al beneficio de la renta vitalicia recibiendo el 50% de su remuneración mensual.

Por otro lado el certificado médico de invalidez puede contener también una incapacidad permanente total con un menoscabo igual o superior a los dos tercios, es decir 66.66%, en ese sentido; el trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad profesional, le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia en un 70% de su remuneración mensual.

Torres (2019) "Idoneidad de la Ley N°30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para

mejor administración del fondo pensionario”, Chiclayo, Perú. Divide a la Renta Vitalicia en tres modalidades como la Renta Vitalicia familiar, en donde indica que es una modalidad básica en la que el afiliado contrata directamente con la empresa de seguros de su elección, como el pago de una renta o pago mensual hasta su fallecimiento, también el pago de sus pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios. El monto de la renta es constante en el tiempo que está sujeto únicamente en el caso de Renta Vitalicia Familiar en nuevos soles al reajuste de pensión por el índice de precios al consumidor o el indicador que los sustituya. (p. 48).

También en la modalidad de Renta Vitalicia indica que es personal, ya que es un pago mensual contratado por el afiliado con una AFP y pagada hasta el fallecimiento de aquel. Para ello, la AFP debe establecer un sistema de autoseguro mediante utilización de los saldos de la cuenta individual de capitalización de los afiliados que contrataron esta modalidad y hayan fallecido.

Con dichas retenciones se constituye un fondo de longevidad administrado por la AFP, por lo que corresponde a la Superintendencia establecer criterios para la inversión de este fondo, también el supervisar sus saldos y la edad señalada para el cálculo de la pensión y dictar las medidas complementarias para el funcionamiento del sistema. (p. 48).

Indica también el autor que la renta temporal con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una renta vitalicia personal o familiar, reteniendo en su cuenta individual de capitalización los fondos suficientes para obtener de la AFP una renta temporal durante el periodo que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una empresa de seguros de ser el caso, esta renta al ser contratada no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la renta temporal ni superior al 100% de dicho primer pago. (p.49).

Protección al pensionista

Méndez (2019) “Pensionista”, el estado protege al pensionista ante los eventos que puedan perjudicarlo directamente y los posibles riesgos laborales, como bien podría ser el desempleo, accidente, invalidez o enfermedad.

Seguridad Social

Torres (2015) “El seguro de Renta Vitalicia – ventajas y desventajas”, Barcelona, España, indica en su tesis que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de enfermedad, vejez, invalidez, desempleo, maternidad, pérdida del sostén de familia o accidentes de trabajo. (p. 18).

Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones

Torres (2019), las AFP son instituciones financieras privadas que están encargadas de administrar los fondos y ahorros de pensiones de las cuentas individuales por medio de un fondo de pensión, también estas realizan todas las acciones financieras en el mercado de valores que se estime conveniente, estas operaciones se enmarcan dentro de la Ley y normas para incrementar el valor de la cotización de sus afiliados, y que además contratan un seguro para poder financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia.(p. 49).

Enfermedad Profesional

Casación N°4413-2014, se indica que es aquella provocada por el ejercicio habitual de una ocupación subordinada, con efectos más o menos perjudiciales para la salud del trabajador.

También proviene del desempeño de una tarea peculiar en determinado ramo de la actividad, donde se está propenso a originar padecimientos fisiológicos o psíquicos, ya se deba la resultante a la realización de las labores o el efecto de las condiciones especiales o excepcionales en que se desempeñan. (p. 03).

La Organización Internacional del Trabajo, indica que la enfermedad profesional es contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral. (p. 03).

Accidente de Trabajo

Casación N°16050-2015, definido como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o colocación del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, también se considera accidente de trabajo a aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad aún fuera de lugar y horas de trabajo. (p. 06).

Jurisprudencia Decreto Supremo 00398-SA, Art. 20 sobre reajuste trimestral de pensión de Renta Vitalicia

1. Que, a través del expediente judicial N° 00238-2016-0-0401-JR-LA-03 seguido por el justiciable Cecilio Anahue Huillca contra la ONP la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la SENTENCIA DE VISTA N° 1093-2017-3SL de fecha 21 de diciembre del 2017 donde SE RESUELVE:
 - Declarar fundad en parte la demanda, en consecuencia; se ordena a la emplazada ONP cumpla en emitir resolución dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, así como cumplir con el pago de los devengados e intereses legales.

2. Que, a través del expediente judicial N° 04508-2018-0-0401-JR-LA-06 seguido por Braulio Apaza Huanca contra la ONP la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la SENTENCIA DE VISTA N° 552-2019-3SC de fecha 23 de julio del 2019 donde SE RESUELVE:
 - CONFIRMAR la sentencia setecientos sesenta y cinco del dos mil dieciocho-6JET, del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, de folio cincuenta y cinco a sesenta y dos, que resuelve declarar

FUNDADA en parte la pretensión contenida en la demanda interpuesta por Braulio Apaza Huanca en contra de la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, declarada NULA la resolución administrativa ficta que denegó el pedido de recálculo de pensión de renta vitalicia formulado por el demandante; **DISPONE que la entidad demandada cumpla con el recálculo de pensión de renta vitalicia del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados e intereses simples respectivos, con lo demás que contiene y es materia de grado y los devolvieron.**

3. Que, a través del expediente judicial N° 00391-2018-0-2802-JM-CI-01 seguido por el justiciable Alejandro Néstor Guillen Rodríguez contra la ONP la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emite la SENTENCIA DE VISTA N° 241-2020 de fecha 30 de noviembre del 2020 donde SE RESUELVE:

- Declarar fundada la demanda y se ordena que la ONP cumpla con otorgar pensión de renta vitalicia y realice el reajuste respectivo conforme al artículo 20 del Decreto Supremo N°003-98-SA, con el abono de las pensiones devengados, los intereses legales y los costos procesales.

4. Que, a través del expediente judicial N° 00121-2019-0-2802-JR-LA-01 seguido por el demandante Luis Marroquín Peña con la Oficina de Normalización Previsional- la ONP la Sala Mixta Descentralizada de Ilo emite la SENTENCIA DE VISTA N° 253-2020 de fecha 18 de diciembre del 2020 donde SE RESUELVE:

- CONFIRMAR la Resolución N° 03-2020, del 20 de enero de 2020 (fs. 49/58), que resolvió: Declarar FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Luis Marroquín Peña,

en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en todos sus extremos;

- Cumpla la demandada con expedir Resolución reconociendo a favor del demandante una pensión vitalicia mensual, desde la fecha de la contingencia 18/12/2004, debiendo hacerse el cálculo y pago dentro de los alcances de la ley N° 26790 y su reglamento DS N° 003-98-SA (Art. 18.2, 18.2.2, asimismo; se reajuste la pensión de renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre, **en virtud del Art. 20.**

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tipo de Investigación

Esta metodología utiliza una variedad de técnicas para la investigación las cuales apoyan en la creación de nueva información y conocimiento a partir con la interacción de las personas con las cuales nos informan puesto que están vinculadas a este conocimiento.

Nuestra investigación es de tipo descriptiva.

Diseño De Investigación

Teoría Fundamentada:

En esta teoría se recopila la información a partir de las entrevistas realizadas a los sujetos de estudio y con ella poder precisar las categorías. Nuestra investigación es de diseño Teoría Fundamentada.

3.2. Categorías, Subcategorías

Nuestra investigación cuenta con dos categorías las cuales son el Reajuste Trimestral y Renta Vitalicia y por otro lado los derechos fundamentales los cuales en este caso se estarían vulnerando.

Categoría	Definición	Sub categoría
REAJUSTE TRIMESTRAL	Reajuste Trimestral: corrección trimestral que se realiza a la renta vitalicia.	SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES
RENTA VITALICIA	Renta Vitalicia: Beneficio otorgado a trabajadores que hayan surgido un accidente de trabajo o tengan una enfermedad profesional producto de alguna actividad riesgosa.	OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
		ENFERMEDAD PROFESIONAL
		ACCIDENTE DE TRABAJO

DERECHOS FUNDAMENTALES	Estos derechos se llaman así porque se encargan de asegurar la vida, dignidad de la persona natural, estos derechos se encuentran tutelados en nuestra Constitución, la cual nos garantiza protección a nuestra vida en la sociedad.	PROTECCIÓN AL PENSIONISTA
		DERECHO A UNA PENSIÓN JUSTA
		DERECHO ALIMENTARIO
		DERECHO A LA DIGNIDAD

Fuente: Elaboración propia. Arequipa, 2021

3.3. Escenario de Estudio

En la siguiente investigación el escenario de estudio, será el espacio físico donde se aplica el instrumento, que es la entrevista, la cual se hará llegar a los especialistas y expertos que nos apoyen con su conocimiento y experiencia que nos ayuden aportar al trabajo de investigación.

El escenario de estudios ha radicado en los siguientes lugares: estudio jurídico independiente de los abogados especialistas en derecho laboral.

3.4. Participantes

Categorización de sujetos

Para la categorización del sujeto se determina el nexo de la materia de investigación con el entrevistado, por lo que para nuestra investigación se consideró los criterios de elección de los participantes.

PARTICIPANTES

SUJETO	NOMBRE Y APELLIDOS	GRADO ACADÉMICO	EXPERIENCIA LABORAL	AÑOS DE EXPERIENCIA
1.	KATTIA ALIOSHA FLORES CANDIOTTI	ABOGADA	INDEPENDIENTE	10 AÑOS
2.	BRYAN JESUS BARREDA GALDOS	ABOGADO	INDEPENDIENTE	4 AÑOS
3.	ROLANDO COLOMA PARI	ABOGADO	INDEPENDIENTE	8 AÑOS
4.	LINCOLN RONALD ABAD AGUIRRE	ABOGADO	INDEPENDIENTE	28 AÑOS

Fuente: Elaboración propia. Arequipa, 2021

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En el presente trabajo de investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

Entrevista:

Esta técnica fue aplicada a los abogados especialistas en derecho laboral, nuestra entrevista fue realizada a través de plataformas virtuales (zoom) y realizando preguntas de manera abierta. El instrumento que se aplicó fue una Guía de preguntas de entrevista.

3.6. Procedimiento

En nuestro trabajo de investigación se identificó primero el tipo de investigación (que es una investigación cualitativa y descriptiva), segundo el diseño de investigación (teoría fundamentada) aplicándolo en la decisión sobre la técnica e instrumento (entrevista, guía de entrevista), seguido de la recolección de la información de las entrevistas y el análisis documental importante con los métodos de inducción, deducción o interpretación hermenéutica o jurídica, para terminar sustentando en la discusión los fundamentos elegidos, llegando a conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor Científico

Validez del Instrumento

Se alcanzó gracias al juicio de expertos que a través de su experiencia y conocimientos validaron la formulación de las entrevistas para nuestra investigación.

3.8. Método de Análisis de Datos

Método Hermenéutico:

En nuestra investigación se realizó el método hermenéutico ya que se interpretó de manera jurídica debido a que se comprendió y analizó la normativa nacional e internacional aplicando así nuestra realidad en la sociedad peruana.

3.9. Aspectos Éticos

En nuestra investigación tomamos como base principal la veracidad de la información recolectada que la obtuvimos a través de las entrevistas que están relacionados con los sujetos que están relacionados con nuestro tema de investigación, al igual también de respetó la fidelidad intelectual con el citado estilo APA.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

RESULTADOS

Resultados del Objetivo General

Objetivo general

Comprender por qué la Oficina de Normalización Previsional no aplica el reajuste trimestral de manera automática, vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa al pensionista, Arequipa - 2021

Respecto a nuestro objetivo general de la técnica de la entrevista realizada a nuestros especialistas, se ha obtenido que, en su totalidad los entrevistados creen que la Oficina de Normalización Previsional actúa de manera arbitraria al no aplicar el reajuste trimestral de manera automática, por lo que esto produce que los derechos de los pensionistas sean vulnerados en su mayor parte, impidiendo así que puedan solventar económicamente a sus familias.

Por otro lado, tenemos también que existen derechos vulnerados que nuestros especialistas han señalado como parte fundamental, y ratificado que los derechos vulnerados del pensionista son derecho a una pensión justa y equitativa tal como lo hemos desarrollado en nuestra investigación, al igual también como los derechos a la dignidad de la persona puesto que al abrir un proceso la persona cree que no es apoyada por el estado ya que llegó al punto de ir a una instancia judicial cuando su derecho es administrativo.

También señalaron otro derecho vulnerado como es la alimentación ya que los trabajadores en su mayoría son quienes solventan el hogar y al tener un accidente de trabajo o enfermedad profesional, dejarían de solventar económicamente su hogar por lo que su familia quedaría sin alimento y todas las necesidades primarias que se conlleven.

Nuestros especialistas en su totalidad aportan que verdaderamente existe desconocimiento por parte de los jueces, ya que este reajuste trimestral a pesar de que la norma existe hace bastante tiempo, recién ha estado siendo aplicada de manera reiterada, por lo que creen que es un tema nuevo que necesita especialización y muchas observaciones para que sea resuelta de una manera acertada y obtener mejores conclusiones que permita a los pensionistas sentirse seguros y con sus derechos asegurados.

Se tiene también como aporte que generalmente la Oficina de Normalización Previsional contrata abogados que sean solamente encargados de dilatar procesos, también nuestros especialistas entienden que los jueces no aplican de la manera correcta el artículo en mención no porque no esté claro o desconozcan

tal artículo si no porque simplemente sienten (los especialistas) que los jueces y el Tribunal Constitucional están a favor de la ONP porque se trata del Estado y por ende volvemos al tema de la arbitrariedad.

En la actualidad y es lamentable que en el Perú el 80% de los procesos (citado por un especialista de la entrevista) sean contra la Oficina de Normalización Previsional, cuando debería ser un trámite administrativo que cumpla con proteger al pensionista sin necesidad de esperar por tantos años a que se resuelva un derecho que les pertenece.

Es lamentable que el organismo que supuestamente es el encargado de velar por un derecho económico de por vida, sea el mismo que espere a que la persona fallezca y no informe a sus herederos sobre el derecho que tienen estos sobre el dinero que pudieron haber recibido cuando el trabajador pidió administrativamente su pensión.

Resultados del Objetivo Específico

Objetivo específico 1

Indagar los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, Arequipa – 2021

Nuestros especialistas han aportado refiriendo que en su mayoría que los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática, consiste en que la Oficina de Normalización Previsional no cuenta con la debida administración o con algún esquema administrativo que les permita poder realizar el reajuste trimestral, por lo que ante este problema de desorganización es que existe la apertura de los procesos judiciales que abren los beneficiarios perjudicados por la falta de organización de la ONP.

Por otro lado, es verdad que existe diferencia entre las aseguradoras privadas y la ONP, ya que la primera si cuenta con la administración debida tal que permite que realicen el reajuste trimestral automáticamente, sabemos que las aseguradoras privadas son mejor organizadas hasta económicamente hablando, existen diferencias abismales entre ambas, y lamentablemente la Oficina de Normalización Previsional perjudica a sus beneficiarios.

Como es de conocimiento, las aseguradoras privadas realizan este reajuste automático no solo porque cuentan con un sistema administrativo, sino también porque son fiscalizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales mediante auditorías obligan a que cumpla con tal reajuste, ya que al no cumplir con tal disposición son sujetas a multa, las cuales definitivamente no es beneficioso para el organismo.

Entonces teniendo claro esto, esta más decir que a la ONP no tiene supervisión de nadie o que al menos expresamente la ciudadanía no conocemos, entonces esto hace que, al no haber control o fiscalización sobre esto, es que no cumplen con muchos mandatos establecidos por las leyes y que en este caso se trata del

reajuste trimestral, tema que es muy importante para los pensionistas o beneficiarios.

Si bien es cierto este decreto podría ser sujeto de modificación, nuestros especialistas en su mayoría creen que no es necesaria la modificación estrictamente llamada así, porque aseguran que el artículo 20° está expresamente claro y entendible, entonces lo que recomiendan, es que haya algún tipo de apercibimiento en el cual obligue de manera expresa a la ONP a que cumpla con el mencionado artículo, puesto que el mismo organismo para otras leyes establecieron de forma obligatoria resolver todo tema administrativamente sin necesidad de la apertura de procesos judiciales, lo que en el caso de nuestro decreto en discusión no lo toman de esa manera, aprovechándose de ese vacío para dilatar tanto de forma administrativa como judicial el tema del reajuste trimestral.

DISCUSIÓN

Discusión del objetivo general

Objetivo general

Comprender por qué la Oficina de Normalización Previsional no aplica el reajuste trimestral de manera automática, vulnera el derecho a gozar de una pensión justa y equitativa al pensionista, Arequipa - 2021

Supuesto jurídico general

La falta de aplicación del reajuste trimestral de manera automática de la renta vitalicia vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa del pensionista, ya que al no ser reajustado de manera automática se tiene que abrir procesos judiciales que son tediosos y perjudiciales para los trabajadores.

Respecto al objetivo general sobre comprender por qué la Oficina de Normalización Previsional no aplica el reajuste trimestral de manera automática, vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa al pensionista.

Es así que en la actualidad y en vista de que varios casos han sido presentados al Poder Judicial por los pensionistas que sufren accidentes de trabajo o con enfermedades profesionales producto de estos trabajos riesgosos y que al recibir su renta vitalicia que les otorga la ONP, no reciben el reajuste trimestral que por ley debería ser automático.

Cuando el trabajador (pensionista) recibe su renta vitalicia, es porque las actividades de un trabajo riesgoso lo perjudicaron de manera tal que ya no pueden volver a trabajar, por lo tanto esta pensión es en algunos casos el único ingreso que tienen para poder subsistir, entonces la Oficina de Normalización Previsional, les está vulnerando su derecho a recibir una pensión justa y equitativa, y dejando en incertidumbre al pensionista durante varios años que duran estos procesos judiciales, causando estrés, preocupación, solo por el hecho de no haber aplicado este reajuste de manera automática desde un inicio.

Definitivamente que este comportamiento afecta terriblemente a la sociedad, ya que existe la desconfianza de aportar de manera facultativa a tal entidad, ya que sería preferible aportar a una aseguradora privada que si aplica este reajuste tal como lo indica la ley, y al final no afectan al pensionista porque ya no se abrirían procesos de esta índole y recibirían su pensión correspondiente siendo justa y equitativa.

Un tema en discusión sobre uno de nuestros especialistas es el error de llamar a la renta vitalicia como una pensión, tal que, la misma Oficina de Normalización Previsional utiliza este término para apoyarse con lo descrito por la constitución la cual evidentemente no ayuda en nada al trabajador, ya que no le estarían reconociendo su derecho al reajuste trimestral.

Habiendo entendido el punto, es que podemos decir que utilizamos erróneamente el término pensionista de renta vitalicia, pudiéndolo decir beneficiario de la renta vitalicia, ya que esta vendría a ser realmente un beneficio, debido a que nace de un acto jurídico por parte de la empresa y el seguro en este caso EsSalud, donde el trabajador sería en beneficiario de la renta siempre y cuando tenga un accidente de trabajo o alguna enfermedad profesional.

Entonces teniendo en cuenta esto, es correcto que los trabajadores reclamen a la ONP el reajuste trimestral automático de la renta vitalicia y que este organismo no espere a los reclamos para poder hacerlo, ya que, si lo tomamos de esta manera, no tiene por qué recurrir a nuestra constitución para avalarse de un derecho que no correspondería en estos casos.

Discusión del Objetivo específico

Objetivo específico 1

Indagar los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, Arequipa – 2021

Supuesto jurídico específico 1

Los factores que llevan a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa, estos factores nos ayudarán a descubrir el comportamiento que tiene la ONP para que no puedan cumplir con reajustar trimestralmente y de manera automática la renta vitalicia de los pensionistas, y vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa porque los pensionistas tienen que abrir procesos judiciales para que la ONP les reconozca este reajuste trimestral.

En relación al segundo objetivo podemos indagar los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista.

Sabemos que el pensionista es la persona más importante que en un principio es aportante para luego convertirse en pensionista, este ayuda a que la Oficina de Normalización Previsional pueda otorgar pensiones, ya que estas se manejan con un fondo común, mientras más aportantes haya, más personas pueden recibir su pensión de manera más elevada, siendo esta justa y equitativa para todos.

Pero lamentablemente la realidad es otra, la ONP se ha encargado de no querer actuar de manera más beneficiosa en protección al pensionista.

Siendo así que las personas prefieren optar por elegir el Sistema Privado de Pensiones, ya que este es un sistema de capitalización individual, donde los aportes van a una cuenta a nombre de la persona en este caso el pensionista, donde puede construir un fondo de pensiones a lo largo de los años, algo así llamado como un sistema de “ahorro” lo que permite que los años aportados

sean acumulados y en el momento de recibir la pensión de renta vitalicia se reajusta de manera automática.

Queda claro que la Oficina de Normalización Previsional carece de una correcta administración que claramente el Sistema Privado de Pensiones si lo tiene, esta carencia hace que haya una falta de equidad, poca preocupación de la seguridad social del trabajador, consiguiendo que los nuevos aportantes no deseen aportar para esta entidad, sino buscar algo más apropiado y justo como lo es el Sistema Privado de Pensiones.

También podemos indicar que según lo comentado por nuestros especialistas es que uno de los factores importantes que lleva a la ONP a no cumplir con la aplicación del reajuste trimestral de manera automática, es la dejadez por parte de los trabajadores encargados del manejo del área de presupuesto de recursos humanos, la falta de capacitación, de repente se debería establecer algún tipo de apercibimiento o quizá un tema de fiscalización en la mencionada área que permita que el trabajo se lleve a cabo adecuadamente y a favor del pensionista.

Es lamentable que en el Perú el organismo estatal como es la Oficina de Normalización Previsional la cual debería ser la encargada de garantizar la protección del pensionista, es la primera en darle la espalda, es la primera en negar los derechos al pensionista que arduamente y año a año trabaja para poder aportar y al final poder recibir una buena pensión que le permita garantizarle una buena calidad de vida en su vejez y como es en este caso, que pueda garantizarle salud y solvento para su familia, es lamentable que las personas se esfuercen tanto para nada.

Es sinónimo de coraje ver que en nuestro país se tengan que abrir procesos para poder obtener una pensión, un reajuste trimestral, etc., los cuales son derechos nuestros, derechos que están estipulados en nuestra constitución y que la ONP los vulnere como si nada.

El organismo encargado de brindar protección monetaria a las personas solo hace que perdamos la esperanza, perdamos tiempo y perdamos dinero, existen casos que hasta los trabajadores pierden la vida esperando a que se les resuelvan sus casos, y que lamentablemente sean sus herederos los cuales

tengan que cobrar por un derecho que debieron disfrutar cuando el causante estaba vivo.

Incluso al morir el pensionista, muchas veces sus herederos o beneficiarios desconocen del derecho de poder cobrar la pensión del causante y ni siquiera la misma Oficina de Normalización Previsional es capaz de orientar a los herederos a los trámites siguientes que deben realizar, cuando obviamente debería de resolverse en la vía administrativa.

Pero como siempre la ONP espera la orden judicial para poder otorgar las pensiones que de por ley les corresponde y hasta que sean resueltas pueden pasar años, existen casos que hasta ya los hijos dejaron de estudiar, cuando los cónyuges fallecieron, y sucediendo esto la consecuencia es que la Oficina de Normalización previsional consigue su objetivo, dejar desprotegido al pensionista y sus herederos.

V. CONCLUSIONES

Tenemos como primera conclusión que la falta de aplicación automática del reajuste trimestral de la renta vitalicia vulnera efectivamente los derechos a percibir una pensión justa y equitativa y también la condición tanto económica como personal y moral del trabajador al no percibir adecuadamente el dinero correspondiente, por lo que la Oficina de Normalización Previsional estaría actuando de forma arbitraria con sus beneficiarios.

Como segunda conclusión que los factores que influyen en que la ONP no cumpla con aplicar correctamente la norma en cuestión, es que carecen de un sistema administrativo que les permita ordenar su situación financiera,

perjudicando así a los trabajadores que en muchos casos son la única entrada de solventación económica para sus familias.

Como última conclusión, que, en la mayoría de los casos al momento de abrir procesos judiciales, existe desconocimiento por parte de los jueces, al señalar que la renta vitalicia es una pensión por jubilación cuando verdaderamente es una pensión totalmente diferente, incluso podríamos denominarla como un beneficio del trabajador, ya que esta nace de un acto jurídico entre la empresa y la aseguradora, entonces, el desconocimiento afecta así el transcurso del proceso ya que al haber desconocimiento no existe una decisión clara y en muchas ocasiones hay decisiones que desfavorecen a los trabajadores que están en todo su derecho de que la ONP reajuste trimestralmente su renta vitalicia.

VI. RECOMENDACIONES

Como primera recomendación tenemos que el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA debería ser modificado en el sentido que debería indicar específicamente y estrictamente la labor que debe cumplir la Oficina de Normalización Previsional, señalando de tal manera que no exista un vacío legal que perjudique a los beneficiarios o pensionistas.

Como segunda recomendación que la Oficina de Normalización Previsional realice la creación de un sistema de administración financiera al igual que las aseguradoras privadas para poder ordenar adecuadamente sus balances económicos que posteriormente permita que se realice el reajuste trimestral de manera automática protegiendo así a su pensionista y salvaguardando su prestigio como entidad estatal, también algún sistema de fiscalización para que no se actúe de manera arbitraria.

Como tercera y última recomendación podemos recomendar la capacitación y preparación constante de los jueces y demás autoridades de nuestro sistema judicial, haciendo así que los procesos se resuelvan más rápido y a favor de los pensionistas o beneficiarios.

REFERENCIAS

Referencias Metodológicas

Avolio, B. (2016). *Métodos cualitativos de investigación: Una aplicación al estudio de caso (1ª Ed.)* Santa Fe, México: Congoje Learning Editores, S.A. de C.V.

Gómez, P. (2008). *Propedéutica Para Un Análisis Documental Del Dibujo De Arquitectura. (1ª ed.)*, España: Universidad de Granada.

Hernández R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación (6ª ed.)*, México: McGraw-Hill.

Quezada, N. (2015). *Metodología de la Investigación – Estadística aplicada en la investigación (1ª ed.)* Perú: Empresa editora Macro.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de Tesis (4ª Ed.)* Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de Investigación Científica (2ª ed.)* Lima, Perú: San Marcos.

Asmat (2019) “Influencia de la gestión de los procesos de pensión en el cumplimiento de los derechos pensionarios en la Oficina de Normalización Previsional”, Lima, Perú.

Casación N°4413-2014, fecha 2014, recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2d36ee0043f85d3e9f1bbf009dcdef12/4413-2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2d36ee0043f85d3e9f1bbf009dcd ef12>

Casación N°16050-2015, fecha 2015, recuperado de:

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas.Lab_.16050-2015-Legis.pe_.pdf

D.S 003-98-SA

<https://web.ins.gob.pe/sites/default/files/Archivos/DS%20003-98-SA%20Normas%20T%C3%A9cnicas%20del%20Seguro%20Complementario%20de%20Trabajo%20de%20Riesgo.pdf>

Laborda (2016) “Momento óptimo de contratación de rentas vitalicias”, Santiago de Chile, Chile.

Ley 26790

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e257e80046a8b6b28f98ffac1e03f85e/Ley+N%C2%B0+26790+Ley+de+Modernizacion+de+la+Seguridad+Social+en+Salud.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e257e80046a8b6b28f98ffac1e03f85e>

Méndez (2019) “Pensionista”, Lima, Perú. <https://www.gob.pe/>

SENTENCIA DE VISTA N° 1093-2017-3SL recuperado de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/EXPunlocked.pdf>

SENTENCIA DE VISTA N° 552-2019-3SC recuperado de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/Sentencia%20de%20Vista%20Exp.N.%C2%BA%20653-2019.pdf>

SENTENCIA DE VISTA N° 241-2020 recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/Resoluci%C3%B3n-241-2020-Sunafil-pago-de-bono-LP.pdf>

SENTENCIA DE VISTA N° 253-2020 recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1130660/RCONAS-253-2020-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>

Torres (2019) *“Idoneidad de la Ley N° 30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para mejor administración del fondo pensionario”*, Chiclayo, Perú

Torres (2015) *“El seguro de Renta Vitalicia – ventajas y desventajas”*, Barcelona, España

ANEXOS

TÍTULO: “LA NECESIDAD DEL REAJUSTE TRIMESTRAL DE LA RENTA VITALICIA DEL PENSIONISTA”

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB – CATEGORÍAS	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>Problema General:</p> <p>¿Por qué el incumplimiento automático del reajuste trimestral de la renta vitalicia otorgado por la Oficina de Normalización Previsional vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa del pensionista, Arequipa – 2021?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>1 ¿Qué lleva a la Oficina de Normalización Previsional a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de la renta vitalicia de manera automática vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa del pensionista?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Comprender por qué la Oficina de Normalización Previsional no aplica el reajuste trimestral de manera automática, vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa al pensionista, Arequipa – 2021</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Indagar los factores que lleva a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, Arequipa – 2021</p>	<p>SUPUESTO JURIDICO GENERAL:</p> <p>La falta de aplicación del reajuste trimestral de manera automática de la renta vitalicia vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa del pensionista, ya que al no ser reajustado de manera automática se tiene que abrir procesos judiciales que son tediosos y perjudiciales para los trabajadores.</p> <p>Supuestos jurídicos específicos:</p> <p>1. Los factores que llevan a la ONP a no cumplir en la aplicación del reajuste trimestral de manera automática al pensionista, vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa, estos factores nos ayudarán a descubrir el comportamiento que tiene la ONP para que no puedan cumplir con reajustar trimestralmente y de manera automática la renta vitalicia de los pensionistas, y vulnera el derecho a una pensión justa y equitativa porque los pensionistas tienen que abrir procesos judiciales para que la ONP les reconozca este reajuste trimestral.</p>	<p>C.1: REAJUSTE TRIMESTRAL</p> <p>C.2 RENTA VITALICIA</p> <p>C.3 DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	<p>Acción de reajustar de forma trimestral la pensión otorgada por renta vitalicia</p> <p>Beneficio otorgado a trabajadores que hayan surgido un accidente de trabajo o tengan una enfermedad profesional producto de alguna actividad riesgosa.</p> <p>Estos derechos se llaman así porque se encargan de asegurar la vida, dignidad de la persona natural, estos derechos se encuentran tutelados en nuestra Constitución, la cual nos garantiza protección a nuestra vida en la sociedad.</p>	<p>SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES</p> <p>OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</p> <p>ENFERMEDAD PROFESIONAL</p> <p>ACCIDENTE DE TRABAJO</p> <p>PROTECCIÓN AL PENSIONISTA</p> <p>DERECHO PENSIÓN JUSTA</p> <p>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</p> <p>DERECHO A LA DIGNIDAD</p>	<p>ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHOS LABORALES</p> <p>ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Entrevistas -Análisis Documental -Análisis Normativo -Análisis Jurisprudencial -Análisis de Derecho Comparado <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA NECESIDAD DEL REAJUSTE TRIMESTRAL DE LA RENTA VITALICIA DEL PENSIONISTA”

1. Nos podría brindar sus nombres completos, profesión o grado académico, su cargo, institución de la que proviene, sus años de experiencia, qué especializaciones tiene.
2. ¿Usted cree que la Oficina de Normalización Previsional actúa de manera arbitraria al no realizar el reajuste trimestral automático de la renta vitalicia establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA? En caso de ser positiva su respuesta, ¿qué derechos cree que se estaría vulnerando al no aplicarse este reajuste trimestral al beneficiario por parte de la ONP?
3. En la actualidad y en la práctica, en todos los casos en los que la ONP no realiza este reajuste automático, se han abierto varios procesos haciendo que los beneficiarios pierdan tiempo, dinero, en un derecho que les pertenece, entonces ¿Cuáles cree usted que podrían ser los factores o causa que lleva a la ONP a no realizar este reajuste trimestral de manera automática?
4. Sabemos que en nuestro país existen las aseguradoras privadas y la Oficina de Normalización Previsional (que es administrada por el estado) entonces, ¿por qué cree usted que las aseguradoras privadas aplican el reajuste trimestral de la renta vitalicia establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA de manera automática y la ONP no cumple con lo dispuesto en tal artículo?
5. Con lo ya explicado sobre los procesos que se llevan a causa de la no aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA y que en

muchos casos se les deniega este reajuste a los beneficiarios, ¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre la correcta aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

6. ¿Cree usted que debería haber alguna modificación en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?
7. Para terminar, ¿desea incluir algún último aporte para nuestra investigación?

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA NECESIDAD DEL REAJUSTE TRIMESTRAL DE LA RENTA VITALICIA DEL PENSIONISTA”

1. Nos podría brindar sus nombres completos, profesión o grado académico, su cargo, institución de la que proviene, sus años de experiencia, qué especializaciones tiene.

Mi nombre es Kattia Aliosha Flores Candiotti, de profesión soy abogada, en este momento vengo representando al estudio jurídico Abad, asesores y consultores, y en el mercado vamos trabajando un promedio de 10 años, en el momento estoy siguiendo una especialización en seguridad social.

2. ¿Usted cree que la Oficina de Normalización Previsional actúa de manera arbitraria al no realizar el reajuste trimestral automático de la renta vitalicia establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA? En caso de ser positiva su respuesta, ¿qué derechos cree que se estaría vulnerando al no aplicarse este reajuste trimestral al beneficiario por parte de la ONP?

Lamentablemente si, la Oficina de normalización Previsional, en este momento actúa de manera arbitraria, ilegal al no cumplir de manera expresa los mandatos del decreto supremo 003-98-SA y la ley 27790.

El derecho específico es a la dignidad de la persona, porque al no reajustar de manera automática la pensión de invalidez vulnera la calidad de vida del pensionista.

3. En la actualidad y en la práctica, en todos los casos en los que la ONP no realiza este reajuste automático, se han abierto varios procesos haciendo que los beneficiarios pierdan tiempo, dinero, en un derecho que les pertenece, entonces ¿Cuáles cree usted que podrían ser los factores o

causa que lleva a la ONP a no realizar este reajuste trimestral de manera automática?

Bueno en mi opinión la ONP actúa de esta manera sistemática porque los fondos con los que cuenta son derivados para cumplir otro tipo de obligaciones, en este caso el Estado Peruano tiene una deuda interna con los pensionistas y coge de caja chica los fondos de los pensionistas, y esto hace que la ONP, obligue, fuerce al pensionista a interponer acciones judiciales para lograr que se le reconozca el mandato de la ley, en este caso es el beneficio del reajuste trimestral.

4. Sabemos que en nuestro país existen las aseguradoras privadas y la Oficina de Normalización Previsional (que es administrada por el estado) entonces, ¿por qué cree usted que las aseguradoras privadas aplican el reajuste trimestral de la renta vitalicia establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA de manera automática y la ONP no cumple con lo dispuesto en tal artículo?

Sí, en su mayoría si lo hacen, salvo excepciones y creo que lo hacen porque se encuentra regulada por la SBS siendo las aseguradoras empresas privadas se cuidan bastante de las multas a las que puedan estar sujetas en el caso de incumplir con estos mandatos, claro esta que estamos hablando del reajuste trimestral porque hay otro tipo de beneficios que el pensionista o el interesado también se ve forzado a demandar a las aseguradoras para obtener una pensión vitalicia o también la llamada pensión de invalidez.

5. Con lo ya explicado sobre los procesos que se llevan a causa de la no aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA y que en muchos casos se les deniega este reajuste a los beneficiarios, ¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre la correcta aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

Si, a la fecha los jueces o los magistrados de primera y segunda instancia desconocen, sin embargo, si nos retrotraemos en el tiempo podemos ver que han tenido que esperar a que existan precedentes vinculantes que los fueren a hacer un nuevo análisis del caso para que nos puedan reconocer este pedido o demanda que cada interesado interpone por la vía judicial, sin embargo, todavía existe cierto desconocimiento por ciertos magistrados, entonces si nos ponemos a evaluar hace ocho años nosotros interponíamos una demanda por este concepto del reajuste trimestral, teníamos que llegar hasta las últimas instancias para que se vean obligados a evaluar el caso y puedan resolver sobre el pedido de fondo, sin embargo en la actualidad están resolviendo la mayoría de las pretensiones dando como fundado lo peticionado o lo demandado.

6. ¿Cree usted que debería haber alguna modificación en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

Yo creo que no, el artículo es bastante claro, es bastante expreso, si hablamos del artículo en si yo creo que es bastante claro y sin embargo creo que se pueden hacer mejoras en cuanto a otro tipo de proyectos que engloben en general tanto la aplicación de la 18846 como la ley 27790 y su reglamento dado que el pensionista se ve obligado a demandar y hay mucha carga procesal, por ejemplo en los casos de los pensionistas de la ley 19990 la ONP el año pasado sacó un dispositivo legal donde obligaba a sus trabajadores, funcionarios, que resolvieran sobre ciertos puntos en donde ellos habían establecido que no era necesario llegar a la vía judicial, pero esto es solo para aquellos se encuentran dentro de la ley 19990 y afines, sin embargo la ley 18846 y la ley 16790 con sus respectivos reglamentos no se encuentran en ese marco.

7. Para terminar, ¿desea incluir algún último aporte para nuestra investigación?

Existen bastantes precedentes vinculantes sobre el reajuste trimestral, pero en si sobre la norma yo les sugiero que revisen la jurisprudencia que

ha sentado precedente que es el expediente de Ernesto Casimiro Hernández Hernández del año 2007, en donde el tribunal constitucional establece los lineamientos de en qué condiciones se va a otorgar la pensión vitalicia por invalidez y que requisitos se tienen que tener para poder tener este reconocimiento.



KATTIA A. FLORES CANDIOTTI
ABOGADA
Reg. C.A.L.N. N° 1974

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA NECESIDAD DEL REAJUSTE TRIMESTRAL DE LA RENTA VITALICIA DEL PENSIONISTA”

1. Nos podría brindar sus nombres completos, profesión o grado académico, su cargo, institución de la que proviene, sus años de experiencia, qué especializaciones tiene.

Mi nombre es Bryan Jesús Barreda Galdós, soy abogado litigante de profesión, tengo diversos cursos en materia laboral, en recursos humanos, así mismo me encuentro realizando una especialización en arbitraje con especialización en contrataciones con el Estado y además tengo diplomados en materia civil y procesal civil, tengo cuatro años de experiencia laboral.

2. ¿Usted cree que la Oficina de Normalización Previsional actúa de manera arbitraria al no realizar el reajuste trimestral automático de la renta vitalicia establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA? En caso de ser positiva su respuesta, ¿qué derechos cree que se estaría vulnerando al no aplicarse este reajuste trimestral al beneficiario por parte de la ONP?

Definitivamente estaríamos hablando de una arbitrariedad, toda vez que si bien es cierto está señalado expresamente el reajuste trimestral a favor del beneficiario, pero sabemos que la ONP, muchas veces por tratarse de un organismo del Estado no realiza una correcta aplicación, es más, no solamente una correcta aplicación sino una inaplicación para lo cual los beneficiarios muchas veces se ven en la necesidad de entablar un proceso judicial previo agotamiento de la vía administrativa que como es de conocimiento de muchos de mis colegas pueden tardar muchos años

sin agotar previamente la vía administrativa, definitivamente estaríamos hablando de una arbitrariedad y de una inaplicación por parte de la ONP. En primer lugar tenemos que dilucidar sobre la renta vitalicia, como por ejemplo se me hace muy interesante tocar el tema respecto de una enfermedad profesional, como es la conocida enfermedad sobre los mineros, que como sabemos muchos de ellos que han trabajado en socavón en algún momento, sufren de micosis pulmonar y no necesariamente tienen que ser personas de la tercera edad, muchas veces son personas jóvenes de 40, 50 años, y a mi parecer ya habiendo tocando este tema se estaría vulnerando un derecho constitucional que es el derecho a la dignidad, como es el derecho a los alimentos y a una pensión justa, porque imagínense tener que abrir un proceso judicial para que se realice un adecuado reajuste, estaría implicando un gasto en contra del beneficiario, y el objetivo de esta pensión aplicada en el problema de acabo de citar es justamente brindarle la dignidad a un trabajador que se encuentra efectivamente mal de salud sin irnos a la tercera edad y lo cual estaría afectando a mi parecer un derecho constitucional.

3. En la actualidad y en la práctica, en todos los casos en los que la ONP no realiza este reajuste automático, se han abierto varios procesos haciendo que los beneficiarios pierdan tiempo, dinero, en un derecho que les pertenece, entonces ¿Cuáles cree usted que podrían ser los factores o causa que lleva a la ONP a no realizar este reajuste trimestral de manera automática?

En primer lugar chicos, la dejadez por parte de los litigantes o por parte de los beneficiarios y muchas veces no solo la dejadez, muchas veces el desconocimiento, quisiera citar que no solamente los beneficiarios tienen derecho a este reajuste si no también los herederos forzosos de un causante que haya fallecido y que ya hayan aperturado un proceso judicial para poder adquirir este reajuste, muchas veces por el interín de los años se desaniman de continuar con el mismo porque ven que no van a obtener un buen resultado o que si lo obtienen será a largo plazo, el costo de los

honorarios de los abogados, y lamentablemente los herederos no tienen conocimiento de los derechos que su fallecido y su causante les ha dejado para poder entablar este proceso del reajuste independientemente de ello quisiera hacer mención que el principal problema viene que es un organismo del Estado, que como nosotros sabemos, tenemos que agotar una vía administrativa muy larga, por lo tanto pienso que deberíamos dejar de usar esa vía administrativa de la manera que sea más ágil el trámite para poder recibir este reajuste, ese es el principal problema que la ONP justamente se vale de esos plazos para no aplicar correctamente el artículo 20°.

4. Sabemos que en nuestro país existen las aseguradoras privadas y la Oficina de Normalización Previsional (que es administrada por el estado) entonces, ¿por qué cree usted que las aseguradoras privadas aplican el reajuste trimestral de la renta vitalicia establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA de manera automática y la ONP no cumple con lo dispuesto en tal artículo?

Definitivamente está claro que la ONP no lo aplica, que obligatoriamente tenemos que agotar una vía administrativa, un proceso judicial, un proceso contencioso administrativo, valga la redundancia, contrario a lo que sucede con los sistemas de pensiones privados estaríamos hablando que estas aseguradoras privadas estarían siendo sujetas a una auditoría, además que trabajan con la SBS que los ayuda a administrar el sistema de la renta vitalicia, podríamos decir que una aseguradora privada se encuentra de alguna manera supervisada por todos esos trámites que se están realizando para la obtención del reajuste de la renta vitalicia lo cual no sucede con la ONP porque al ser del estado nadie los supervisa.

5. Con lo ya explicado sobre los procesos que se llevan a causa de la no aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA y que en muchos casos se les deniega este reajuste a los beneficiarios, ¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre la correcta aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

Definitivamente, y no solamente en lo que viene siendo la renta vitalicia, lamentablemente como sabemos, estos procesos contenciosos administrativos tratándose de lo que viene siendo derecho laboral todo ello lo abarca un juez especializado en derecho del trabajo, sin embargo a mi parecer esta norma es tan amplia que lamentablemente no permite que los jueces tengan un criterio concentrado respecto sobre lo que tienen que aplicar muchas veces, otro punto es porque encontraste muchos procesos laborales no se mira muy seguido este tipo de procesos, lo cual muchas veces lo jueces se ven en el aire y no aplican correctamente lo que deberían aplicar y efectivamente hay un desconocimiento por parte de ellos en primer lugar, y en segundo lugar, porque lamentablemente tenemos un sistema procesal que carece de ciertos apercibimientos que deberían de darse en caso de que un proceso se alargue, sabemos que en gran parte podrían llegarse a ganar estos procesos sobre renta vitalicia, sobre el reajuste, sin embargo, como sabemos los abogados de la ONP hacen que los procesos continúen, van de apelación tras apelación lo cual permite que sea largo y lo cual permite que confunda al juez y no aplique correctamente lo que debería aplicar.

6. ¿Cree usted que debería haber alguna modificación en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

Definitivamente debería de haber una modificatoria, a mi criterio está muy claro, muy puntual el artículo, muy puntual lo que dice, el tema de los reajustes que debe ser dado en el mes de abril, en el mes de julio, en el mes de octubre, está puntual, no deja nada ambiguo para que la ONP pueda valerse de algo sobre ello, sin embargo pienso que debería de ser un poco más imperativo, quizás lanzar ciertos apercibimientos, como por ejemplo, en el caso de que no se reajuste la pensión vitalicia en conformidad con el artículo 20° se le impondrá una multa a la ONP, la cual pasará a favor del beneficiario, por ejemplo, ese es un ejemplo que yo les doy, si debería haber una modificación en el sentido de que deberían

colocarle ciertos apercibimientos con la finalidad de que se cumpla con el propósito de esta ley y de este artículo.

7. Para terminar, ¿desea incluir algún último aporte para nuestra investigación?

En primer lugar y definitivamente, deberían todos los trabajadores que pertenezcan a una empresa sea de derecho privado o de derecho público, vale decir una entidad pública, deberían de capacitarlos a los trabajadores, no solamente a las áreas como lo es recursos humanos, el área legal, a los trabajadores e indicarles cuales son los derechos que tienen para que puedan tener ese conocimiento o por ejemplo, qué pasa si tú falleces con una enfermedad de trabajo, tus herederos tienen derecho a realizar tal acción, a pedir ese reajuste previa sucesión intestada, etc., muchas veces eso no sucede por falta de conocimiento, entonces en primer lugar eso, que se realice una correcta capacitación en pro de los trabajadores porque estamos hablando de derechos laborales, en segundo lugar como les mencioné anteriormente, es imperativo que se consignen apercibimientos en esta ley definitivamente, porque en cuanto no existan estos apercibimientos vamos a continuar con estos problemas de reajuste que tiene la renta vitalicia, eso sería todo por mi parte.



Bryan Barreda Galdos
ABOGADO
C.A.A. 11646

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA NECESIDAD DEL REAJUSTE TRIMESTRAL DE LA RENTA VITALICIA DEL PENSIONISTA”

- 1.** Nos podría brindar sus nombres completos, profesión o grado académico, su cargo, institución de la que proviene, sus años de experiencia, qué especializaciones tiene.

Mi nombre es Rolando Coloma Pari, soy abogado, tengo 8 años de experiencia, estoy realizando una especialización en derecho laboral, egresé de la Universidad Católica de Santa María.

- 2** ¿Usted cree que la Oficina de Normalización Previsional actúa de manera arbitraria al no realizar el reajuste trimestral automático de la renta vitalicia establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA? En caso de ser positiva su respuesta, ¿qué derechos cree que se estaría vulnerando al no aplicarse este reajuste trimestral al beneficiario por parte de la ONP?

Si, actúa de manera arbitraria, dado que la ONP por ser una institución del estado no se encuentra supervisada ante ningún órgano fiscalizador que vele por la correcta aplicación del reajuste trimestral, siendo la norma clara.

Se vulneran los derechos a la vida y dignidad del beneficiario, siendo que el reajuste trimestral elevaría la calidad de vida.

- 3.** En la actualidad y en la práctica, en todos los casos en los que la ONP no realiza este reajuste automático, se han abierto varios procesos haciendo que los beneficiarios pierdan tiempo, dinero, en un derecho que les pertenece, entonces ¿Cuáles cree usted que podrían ser los factores o

causa que lleva a la ONP a no realizar este reajuste trimestral de manera automática?

Factores económicos, dado que la ONP por ser una institución pública es proclive de corrupción y prefieren pagar más a los abogados que la defiendan en vez de otorgar un derecho que realmente les corresponde.

4. Sabemos que en nuestro país existen las aseguradoras privadas y la Oficina de Normalización Previsional (que es administrada por el estado) entonces, ¿por qué cree usted que las aseguradoras privadas aplican el reajuste trimestral de la renta vitalicia establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA de manera automática y la ONP no cumple con lo dispuesto en tal artículo?

Porque las aseguradoras se encuentran fiscalizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros el cual regula y supervisa los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones y la ONP por ser una entidad del estado no tiene una adecuada fiscalización para aplicar el reajuste automático de forma trimestral.

5. Con lo ya explicado sobre los procesos que se llevan a causa de la no aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA y que en muchos casos se les deniega este reajuste a los beneficiarios, ¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre la correcta aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

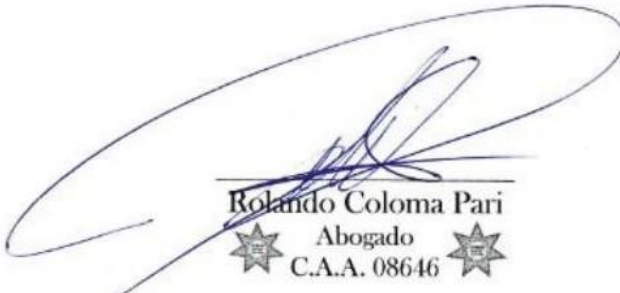
Si, debido a que los jueces no tienen una especialidad en materia previsional (pensiones) y no se capacitan de forma adecuada con las modificatorias que se introducen en el D.S. 003-98-SA

6. ¿Cree usted que debería haber alguna modificación en el artículo 20° del Decreto Supremo 003-98-SA?

No, la norma es clara, solamente que la ONP actúa de manera arbitraria al no aplicar dicho dispositivo legal, lo cual los beneficiarios se ven obligados a interponer procesos judiciales para hacer respetar y cumplir el reajuste trimestral.

7. Para terminar, ¿desea incluir algún último aporte para nuestra investigación?

Se deben de crear nuevos juzgados con la especialidad en materia previsional, y capacitar constantemente a los jueces con las nuevas modificaciones que se dan en trámite en las rentas vitalicias.



Rolando Coloma Pari
Abogado
C.A.A. 08646

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA NECESIDAD DEL REAJUSTE TRIMESTRAL DE LA RENTA VITALICIA DEL PENSIONISTA”

1. Nos podría brindar sus nombres completos, profesión o grado académico, su cargo, institución de la que proviene, sus años de experiencia, qué especializaciones tiene.

Lincoln Ronal Abad Aguirre, soy abogado, laboro en la empresa Abad Asesores & Consultores SAC y estoy como gerente administrativo, como abogado exactamente 21 años, pero tomando en cuenta desde mis inicios 28 años.

2. ¿Usted cree que la Oficina de Normalización Previsional actúa de manera arbitraria al no realizar el reajuste trimestral automático de la renta vitalicia establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA? En caso de ser positiva su respuesta, ¿qué derechos cree que se estaría vulnerando al no aplicarse este reajuste trimestral al beneficiario por parte de la ONP?

Bueno, hay que tener en cuenta que la ONP esta catalogada como una de las instituciones mas quejadas que hay a nivel nacional y se le considera la mas nefasta, ha sido la caja chica de muchos gobiernos y generalmente hace todo lo contrario a lo que manda la norma, entonces no me parecería extraño que no aplique ningún dispositivo a favor del jubilado. Se está vulnerando lo más importante que es el derecho a la vida, el cual conlleva a muchas acepciones, el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a tener una vida digna, conlleva a muchas cosas y eso le da pie a las personas que están rezagadas e insatisfechas por lo que el Estado les brinda.

3. En la actualidad y en la práctica, en todos los casos en los que la ONP no realiza este reajuste automático, se han abierto varios procesos haciendo que los beneficiarios pierdan tiempo, dinero, en un derecho que les pertenece, entonces ¿Cuáles cree usted que podrían ser los factores o causa que lleva a la ONP a no realizar este reajuste trimestral de manera automática?

Primero tengamos en cuenta que la ONP desde su creación que fue primero estaba el instituto peruano de seguridad social que era el IPSS que se encargaba de dar las pensiones de jubilación y luego aparece la ONP casi en paralelo cuando aparecen las AFP, entre los años 92 y 94 por ahí aparece la ONP, esta institución fue creada con el fin de administrar los fondos de los jubilados a través del IPSS que era un ente netamente estatal, entonces, la ONP ingresa bajo la figura de ser una institución que se manejaría bajo el tema de la actividad privada, lo cual conllevó a que muchos gobiernos tengan a la ONP como su caja chica, utilicen los fondos de los jubilados como recursos propios de la institución, malos manejos malversación de fondos, tengamos en cuenta que la ONP ha sido una de las instituciones mas quejadas, la que mayor procesos judiciales ha tenido, ha llegado a tener creo en el año 2019 mas de 500 mil juicios, de los cuales el 80% los perdían, pero sin embargo ha llegado a gastar 40 o 50 millones de soles pagando estudios de abogados externos que lo único que hacían era dilatar los procesos por cuatro, cinco, ocho años, porque les convenia hacerlo y hay varios estudios que han lucrado y se han vuelto millonarios por la ONP, bueno por la corrupción que hay y existe todavía y es lo que hacen que no apliquen por ejemplo ese dispositivo que es el articulo 20° del decreto supremo 003-98-SA.

4. Sabemos que en nuestro país existen las aseguradoras privadas y la Oficina de Normalización Previsional (que es administrada por el estado) entonces, ¿por qué cree usted que las aseguradoras privadas aplican el reajuste trimestral de la renta vitalicia establecida en el artículo 20° del

Decreto Supremo 00398-SA de manera automática y la ONP no cumple con lo dispuesto en tal artículo?

Lo que sucede que las aseguradoras son entes netamente privados y responden a un directorio a una gerencia, pero que son entes netamente privados, entonces ellos dentro de esas instituciones por el tema de las auditorías y los controles que hacen de los estados financieros y todos sus temas que tienen de control, es que en lo posible tratan de ceñirse de lo que trata la ley, en este caso si aplican correctamente el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA y reajuste trimestralmente las pensiones, sin embargo la ONP no lo hace porque simplemente no hay un organismo o gerencia de asesoría jurídica que sea pues independiente, ellos reciben ordenes de el directorio que tiene la ONP, los gerentes que tiene la ONP, que son personas que no tienen mayor conocimiento sobre el tema, son personas que han sido puestas por los gobiernos de turno y lo único que hacen es lucrar y enriquecerse con el dinero de los jubilados y aparte que no les interesa absolutamente cumplir con las disposiciones que establece la normatividad que atañan los jubilados por el simplemente hecho de que a las finales ellos hacen y obran de acuerdo a las disposiciones que les dan las personas que ellos han puesto, porque son la mayoría las personas que manejan la ONP son personas que han sido puestas a dedo por el gobierno de turno.

5. Con lo ya explicado sobre los procesos que se llevan a causa de la no aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA y que en muchos casos se les deniega este reajuste a los beneficiarios, ¿Cree usted que existe desconocimiento por parte de los jueces sobre la correcta aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

Generalmente en la mayoría de este tipo de reclamación, lo que pasa que igual como existe corrupción o existe bastante desconocimiento por que muchos de los funcionarios que hay dentro de la ONP son gente que ha sido puesta generalmente por amistades o porque pertenecen a uno o a otro gobierno, generalmente no son gente de carrera, no son gente que

ha iniciado desde abajo que conoce todo el tema de jubilaciones, es mas en el poder judicial de hace unos cuantos años atrás a la fecha sucede lo mismo, muchos de los jueces y vocales, fiscales, lastimosamente hemos tenido en cuenta que ha habido un CNM totalmente corrupto que muchos de estos funcionarios o jueces que están ahora y han sido ratificados prácticamente han sido nombrados o han comprado sus puestos, eso es voz populi todo el mundo lo conoce, es raro encontrar a un magistrado que se haya iniciado desde abajo, que comenzó de practicante y que ahora sea juez, o que haya sido secretario y que ahora sea juez son poquísimos, generalmente todos los que están como jueces o fiscales o vocales han entrado por concurso público sin haber hecho ninguna carrera en el poder judicial, han entrado directo como juez o como vocal, y eso ha traído como consecuencia que muchos de estos señores desconozcan totalmente la ley y crean que por el hecho de ser juez o ser magistrado son dueños de la verdad, en la actualidad el gran problema que tiene el país a parte de la pobreza es que la gente no sabe leer, y mas que leer no tienen comprensión lectora, uno puede saber leer pero no entiende lo que lee, no entienden de que la norma se interpreta, la corte interamericana de derechos humanos, el mismo tribunal constitucional ha determinado que a los jubilados se les tiene que aplicar lo mas favorable, sin embrago, estos señores magistrados, tanto jueces como vocales pues es igual, hace lo que se les pinta y hay bastante desconocimiento, porque no tenemos un organismo que se dedique única y exclusivamente a ver procesos que tienen que ver con jubilaciones, nosotros estamos hablando de un proceso que debe ser netamente derecho previsional se deberían implementar juzgados de derecho previsional, porqué, porque la ONP tiene tal cantidad de juicios de que prácticamente mas del 40% de procesos judiciales que se llevan a nivel nacional pertenecen a la ONP por mas que el gobierno ha dado ordenes para que se allanen a los procesos judiciales no se puede dar porque los mismos magistrados, los cuales desconocen y es más, existen sentencias totalmente contradictorias un magistrado dice A otro magistrado dice B y el otro dice C no hay una uniformidad en jurisprudencia o sea cada corte a nivel nacional es prácticamente chacra de cada presidente de corte y

eso no da que haya uniformidad de criterio que los jueces por ejemplo en la aplicación del artículo 20° del Decreto Supremo 003-98-SA conozcan, o sea mezclan los criterios, mezclan los temas, tengamos en cuenta que este artículo se ha dado para que quien lo debe digamos el ente encargado de este dispositivo es EsSalud, o sea las rentas vitalicias son de EsSalud yo no se de dónde sacaron que la ONP es la que debe responder directamente ellos como involucrados, tengamos en cuenta que la ONP es simplemente la que administra el fondo de las rentas vitalicias, la ONP no es como la ley 19990 pensiones de jubilación que son el régimen de jubilación en el Perú, este dispositivo, este Decreto Supremo 003-98-SA es para que se aplique a un reducido número de personas y generalmente y es la ONP o EsSalud lo aplica porque ellos entran a competir con las entidades privadas es por eso que las aseguradoras si cumplen con pagar porque generalmente este dispositivo fue dado, se dio para estas entidades privadas que administraban este tipo de seguros que tenían que ver con los trabajadores, si no que ingresó la EsSalud y como ente estatal abarcó bastante abarcó bastante trabajador, es por esto que este dispositivo es muy poco conocido y por eso los jueces interpretan mal diciendo que es un dispositivo que se rige bajo la norma constitucional, pero no es así porque este se genera de un contrato que firma el empleador con una entidad en este caso con EsSalud o con una entidad privada, entonces hay bastante desconocimiento, es un tema bastante novedoso, es bastante nuevo no tiene mucha jurisprudencia sobre el tema y no hay uniformidad de criterio por este tema.

En este caso hay dos situaciones, una que es el reajuste de la renta vitalicia porque como es una enfermedad degenerativa, las enfermedades ocupacionales son degenerativas, o sea que quiere decir eso, no todas, algunas generalmente las enfermedades pulmonares cuanto mas tiempo va pasando mas tiempo se va incrementando la enfermedad, entonces, si tu saliste con un porcentaje de 50% puedes agarrar y demandar el incremento de tu enfermedad porque actualmente tienes 70% y tienes el documento que acredita que se aumento tu enfermedad, tu puedes demandar un reajuste, que te reajusten tu renta, pero estamos hablando

de que eso es para reajustar porque se incrementó tu enfermedad, ese es un tema, el otro tema es el reajuste trimestral que establece el artículo 20° del decreto supremo 003-98-SA el que establece que la pensión o la renta vitalicia se debe reajustar en enero, abril, julio y octubre si no me equivoco, pero cada tres meses tiene que irse reajustando, eso es un reajuste trimestral indexado a la inflación dice, entonces, la misma norma establece que si una persona tiene renta vitalicia y ha sido otorgada de acuerdo al decreto supremo 003-98-SA le corresponde que cada tres meses le reajusten su renta vitalicia, que es lo que dicen generalmente los jueces, los jueces establecen y hacen esa mezcla en las dos cosas y dicen no el reajuste tiene que ser cuando a ti se te incrementó la enfermedad, entonces ahí recién te toca el reajuste, no, ese es un reajuste digamos porque a mi se me incrementó la enfermedad entonces es otra cosa totalmente distinta a lo que señala la norma, la norma dice que a ti basta solamente el hecho de que tengas renta vitalicia de acuerdo al decreto supremo 003-98-SA porque existe otro reglamento que es 002-72-TR ese no tiene este reajuste, entonces si yo tengo renta vitalicia y me corresponde y estoy gozando de este beneficio entonces me corresponde que cada tres meses la ONP me aumente mi pensión de acuerdo al índice de precios al consumidor, eso es lo que establece la norma y hay otra figura que también establecen jueces que dicen no un momentito que por una cuestión de economía el estado no puede estar incrementando o reajustando las pensiones de jubilación, un momentito, quién dice que esta es una pensión de jubilación, esta no es una pensión de jubilación, yo diría que este es un tipo de beneficio social que se le da al trabajador que ha estado expuesto al riesgo de peligrosidad y toxicidad y salubridad y que el empleador está obligado a contratar este seguro, este es como un seguro de vida, este es un seguro que se da a la persona que adquirió este grado de invalidez que tiene carácter permanente y comienza con un grado mínimo de 50% que se le considera parcial, entonces mal hacen los magistrados en mezclar estos dos dispositivos y siempre partiendo de la base de que este dispositivo del decreto supremo 003-98-SA en su artículo 20° nace de un contrato, de un acto jurídico privado entre el empleador y la aseguradora en su caso EsSalud bajo esta figura se le

debe cualquiera que goce de una renta vitalicia de acuerdo a este dispositivo se le tiene que reajustar de manera trimestral su renta vitalicia.

6. ¿Cree usted que debería haber alguna modificación en el artículo 20° del Decreto Supremo 00398-SA?

El artículo es claro, y no necesita mayor detalle, es clarísimo, cualquier estudiante universitario que lo lea lo puede entender, pero hagámosle entender a los magistrados, yo he catalogado de dos maneras a los magistrados, a los que son pro estado o pro instituciones del estado o que son contra el trabajador y los que son pro trabajador o pro jubilado, yo lo he distinguido de dos maneras, porque al momento que uno litiga por la experiencia ya casi más de 20 años litigando en este tipo de situaciones de jubilación me he dado cuenta de que hay jueces que son defensores del estado, o sea a ellos nos les interesan aplicar la norma tal y conforme es si ellos tienen que interpretar la norma, la van a interpretar de la manera que más le convenga al estado o al empleador en todo caso, como que hay jueces que dicen que son más conscientes y es más el tribunal constitucional, la corte interamericana de derechos humanos ha establecido y les ha dicho, señores, cuando tengan alguna duda, cuando haya un vacío en la ley ustedes tienen que aplicar lo más favorable al jubilado, eso es indudable, no tienen porque dudar, apliquen lo más favorable al jubilado, pero que sucede con los jueces, este tribunal constitucional creo que es el peor desde que se creó ha sido el tribunal constitucional el peor que ha habido en la historia del Perú desde que se creó el primer tribunal porque, porque estos señores han creado lo que se llama las famosas sentencias interlocutoras con esa sentencia digamos ya no entran a ver el fondo de los procesos constitucionales simplemente ellos revisan la forma y establecen con una simple conjetura que no hay derecho y lo regresan improcedente la demanda, infundada la demanda, inmediatamente las regresan, ya no entran a ver el fondo del asunto cuando en realidad estos señores lo único que están haciendo es estar sentados y como tienen bastantes procesos judiciales lo que hacen es rechazar y rechazar, es más fácil para ellos declarar improcedente o

infundada la demanda que declararla fundada, porque para declarar fundada una demanda hay que estudiar, hay que saber, hay que fundamentar, estos señores no, simplemente no me parece, porque la tinta no esta clara, rechazo; porque la firma no ha venido como yo quiero, rechazo; porque hoy día me levanté de mal humor, rechazo; entonces es así la justicia que tenemos actualmente, lastimosamente, la única manera de corregirles hace poco el tribunal constitucional y el poder judicial han tenido dos jaladas de oreja y les han puesto como decir las orejitas de burro, la corte interamericana de derechos humanos, ha declarado fundada una demanda de bueyes flores contra el estado peruano de la sunat contra el estado peruano, donde les ha jalado las orejas y les ha dicho oye estas personas son jubilados entonces tu tienes que velar por los derechos de los adultos mayores, los jubilados, no puedes estar dejando que los procesos judiciales demoren 10, 15, 20 años, donde esta el derecho a la tutela judicial efectiva, donde esta el debido proceso, porque maltratas así a estas personas mayores, entonces les han dicho, tu señor juez donde esta la razonabilidad, donde esta la flexibilidad de los procesos constitucionales, porque aplicas la norma que mas le favorece al estado o a las entidades privadas cuando eso deberías aplicárselo al jubilado, tengamos en cuenta que la norma señala o repetida jurisprudencia ha establecido que hay la vulnerabilidad de las personas en especial de los adultos mayores en este caso, donde esta esa figura, no sé, y cada ente ahora mas bien el poder judicial se ha vuelto un ente burocrático, esa es la figura.

7. Para terminar, ¿desea incluir algún último aporte para nuestra investigación?

Tengamos en cuenta que este artículo 20° del decreto supremo 003-98- sa pertenece a un reglamento que es el reglamento de la ley 26790 que es el seguro complementario de trabajo de riesgo, sin embargo, lo que se podría de repente hacer, no reglamentarla, si no establecer, hacerle un comentario que establezca parámetros, establezca como es que se debe aplicar y esto debería hacerlo el tribunal constitucional bueno cuando ya

cambien a todos esos señores que están ahí calentando los sitios en el tribunal constitucional y haya un nuevo tribunal yo creo que debería hacerse eso, que el tribunal constitucional igual como ha hecho para otros temas y ha sacado y ha hecho sus comentarios y a establecido sus parámetros sobre la aplicación sobre determinada norma yo creo que sobre este artículo también debería hacer una interpretación auténtica, la interpretación autentica de esta norma de este articulo en especial para que sea una guía para que otros magistrados puedan determinar como se debe aplicar este dispositivo, lo que si les puedo decir y me parece que debería hacerse así, porque por ejemplo la sala mixta de la ciudad de Huancayo, ellos por mas que se les ha enseñado, se les ha puesto una serie de sentencias de otras salas de otros distritos judiciales ellos no lo toman en cuenta porque dicen que no o sea ellos quieren que sea una sentencia de la corte suprema, importante sería eso.



LINCOLN R. ABAD AGUIRRE
ABOGADO
Reg. S.A.L.N. 0572